

Constancia Secretarial: El término de suspensión venció, asimismo el lapso para pronunciarse y dentro del mismo se guardó silencio. Pasa a despacho del señor Juez a fin de que se sirva proveer.

Eduard Andrés Gómez
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
*Radicado: No. 630014003009 **2020 00494 00***
Interlocutorio: 578

En atención a la constancia que antecede, se reanuda el proceso conforme a lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.

El Juzgado, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del Banco AV Villas, en contra de Luz Karime Pineda Rodríguez.

La demanda se notificó a la ejecutada por conducta concluyente mediante auto del 16 de febrero de 2021; la ejecutada durante el término legalmente concedido no propuso excepción alguna.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna que constituya excepción o nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, debe darse alcances a los postulados del artículo 440 del C.G.P., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Se ordena la reanudación del presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.

2) Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago.

3) Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

4) Se decreta el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados y los que posteriormente llegaren a sufrir medida similar.

5) Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría liquídense conforme a lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.

6) Señalase como agencias en derecho la suma de \$3.500.000, para que sean incluidas en las costas procesales.

7) Previo a ordenarse la inmovilización ante las autoridades respectivas para luego secuestrar el vehículo con placa HJR 744 matriculado en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío de propiedad de la ejecutada Luz Karime Pineda Rodríguez, se requiere a la parte interesada para que allegue el certificado de tradición de éste donde se evidencie la inscripción del embargo ordenado; aclarando de una vez que no se tiene como válido el documento conocido como el RUNT ya que no reemplaza el anterior citado.

Notifíquese y Cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 100
Fecha de notificación por estado 25/06/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0888c9b17e03f20cdfa4f98233a7aa1511b39df20796f1bceada174cd331273c**
Documento generado en 24/06/2021 02:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>